

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ LEONOR VERA
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0196

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de diciembre de 2019, el Querellante, José Leonor Vera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 8 de mayo de 2019, por la cantidad de \$18,281.74.²

El 30 de enero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*, mediante el cual solicitó la desestimación de la *Querella*, por el Querellante no haberla presentado dentro del término de treinta (30) días desde que se emitió una decisión final.³

El 29 de octubre de 2020, las partes fueron citadas a una Vista Evidenciaria, a celebrarse el 1 de diciembre de 2020.⁴ Luego de varios trámites procesales, la Vista Evidenciaria fue reseñada para el 4 de febrero de 2021.

El 4 de febrero de 2021, llamado el caso para la Vista Evidenciaria, compareció el licenciado Francisco Marín, representando a la Autoridad. El Querellante no compareció a

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² *Querella*, 17 de diciembre de 2019.

³ *Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*, Autoridad, 30 de enero de 2020.

⁴ Orden, 29 de octubre de 2020.



la Vista ni se comunicó con el Negociado de Energía para notificar su incomparecencia.

El 22 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden para que el Querellante, en el término de diez (10) días, mostrara causa por la cual no se debía desestimar la *Querella* por falta de interés.⁵ El Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁷.

En el caso de epígrafe, el Querellante no cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía para que compareciera a la Vista Evidenciaria del caso. El Querellante tampoco se comunicó con el Negociado de Energía para informar su incomparecencia a la Vista. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 22 de febrero de 2021 para que mostrara justa causa sobre la desestimación de la *Querella* por falta de interés.

El Querellante, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Querella* presentada por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

⁵ Minuta y Orden, 22 de febrero de 2021.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.



<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



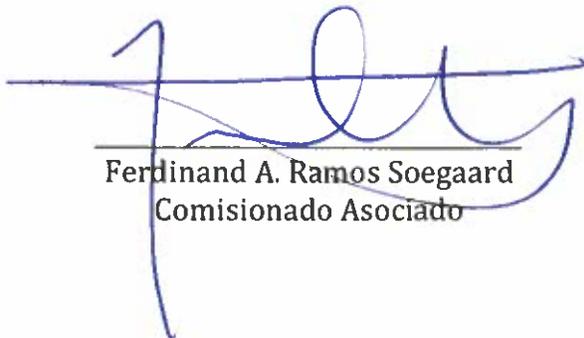
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0196 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y leonorinvestment@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P O Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

José Leonor Vera

Urb. Hermanos Dávila
142 Calle 3 A
Bayamón, PR 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaría



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 17 de diciembre de 2019, el Querellante, José Leonor Vera, presentó ante el Negociado de Energía una *Querella* contra la Autoridad, al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863, con relación a la factura del 8 de mayo de 2019, por la cantidad de \$18,281.74.
2. El 30 de enero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*, mediante el cual solicitó la desestimación de la *Querella*, por el Querellante no haberla presentado dentro del término de treinta (30) días desde que se emitió una decisión final.
3. El 29 de octubre de 2020, las partes fueron citadas a una Vista Evidenciaria, a celebrarse el 1 de diciembre de 2020. Luego de varios trámites procesales, la Vista Evidenciaria fue reseñada para el 4 de febrero de 2021.
4. El 4 de febrero de 2021, llamado el caso para la Vista Evidenciaria, compareció el licenciado Francisco Marín, representando a la Autoridad. El Querellante no compareció a la Vista ni se comunicó con el Negociado de Energía para notificar su incomparecencia.
5. El 22 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden para que el Querellante, en el término de diez (10) días, mostrara causa por la cual no se debía desestimar la *Querella* por falta de interés. El Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo desestimar el recurso.
2. En el caso de epígrafe, el Querellante no cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía para que compareciera a la Vista Evidenciaria del caso. El Querellante tampoco se comunicó con el Negociado de Energía para informar su incomparecencia a la Vista. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 22 de febrero de 2021 para que mostrara justa causa sobre la desestimación de la *Querella* por falta de interés.
3. El Querellante, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

